

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (R.C.E)
Demandante	Anderson Esteban León García
Demandados	Liberty Seguros S.A. y Otros
Radicado	05001310300820210005100
Egreso	039
Asunto	Rechaza demanda

Se recibió de la Oficina Judicial de Medellín, la demanda de la referencia, procede el Despacho al estudio de la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia territorial está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, estableciendo en sus numerales 1º, 5º y 6º lo siguiente:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...**"*

*5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos **vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.***

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es **también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho**" (negritas y resaltos propios)*

En procesos con demanda de responsabilidad civil extracontractual nos encontramos en presencia de un fuero concurrente, es decir, aquel que le otorga la facultad al demandante de escoger entre el juez del domicilio de

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

alguno de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos. Ello, atendiendo el contenido de los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 90 establece: *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*.

CASO CONCRETO

En el acápite de sujetos contenido en la demanda y en el poder, se manifiesta que funge como demandante el señor Anderson Esteban León García quien tiene su domicilio en Amagá Antioquia y como demandados Gredys María Sandoval Movilla, Edinson Iván Acuña Quiñones, quienes tienen su domicilio en Barranquilla y Liberty Seguros S.A., con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en Medellín.

Igualmente se informa en el hecho primero de la demanda, que la ocurrencia del accidente tuvo lugar en la ruta 6003, Km 84+020 vía la Mansa Primavera del municipio de Amagá Antioquia.

De acuerdo a lo manifestado en el acápite denominado "competencia", el demandante eligió al juez del domicilio de uno los demandados, Liberty Seguros S.A. por tener sucursal en Medellín. No obstante, al revisar el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (fls 19 a 23) se tiene que la misma está domiciliada en Bogotá y no se demostró que lo demandado esté vinculado con la sucursal que tiene dicha sociedad en Medellín, para que este Juzgado pudiese conocer el proceso, tal como lo establece el artículo 28 #5° C.G.P.

Siendo así las cosas, como la parte demandante en el aparte corresponde a la competencia, no eligió como factor de competencia territorial al juez de Barranquilla como lugar de domicilio de los codemandados Gredys María Sandoval Movilla, Edinson Iván Acuña Quiñones, sino el lugar de domicilio de la codemandada Liberty Seguros S.A., serán los juzgados Civiles del

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

Circuito de Bogotá (R), los que deban conocer del asunto, pues es allí, donde tiene su domicilio principal la citada persona jurídica codemandada.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda referida por carecer de competencia por el factor territorial del asunto, disponiéndose la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (R) (Art. 28 #5º C.G.P.), en tanto no puede esta judicatura variar la elección hecha por el demandante.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer del asunto, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (R)

TERCERO: De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Nelson Ferney Guisao Ospina con T.P. 214.619 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625